



La valoración de la prueba en el proceso penal por violencia doméstica.

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía.

Nombre del alumno: Luis Mario Medina.

Legajo: VABG 76575

DNI: 25.238.114

Fecha de entrega: 25/11/2023

Tutora: María Belén Gulli.

Año 2023

Autos: “P, C.I. y otros s/ art.92 –agravantes del art.89 del CP.”- recurso de apelación

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

Fecha del fallo: 13/05/2022.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

El análisis de esta nota a fallo se realiza sobre el tema de la valoración de la prueba en el proceso penal por violencia doméstica. A tal efecto, se presenta el fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (PPJCyF) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) emitido el 13/05/2022 en la causa nro. 198.990/2021-0 caratulada “P, C.I. y otros s/art. 92 –agravantes del art. 89 del CP–”¹ Mediante el mismo se revocó la resolución de una jueza de grado debido a que no explicó los motivos que le permitieron llegar a la conclusión de que era apropiado dar lugar a una instancia de mediación en un caso de violencia contra la mujer en el que había una asimetría de poder entre los involucrados (Ley 26.485, 2009, arts. 4, 5 inc. 4b) y 6 inc. a)²; siendo que esto está expresamente prohibido en tales casos. (Ley 26.485, 2009, art. 28)³

En razón que la jueza de grado no expresó sus fundamentos al momento de dictar su resolución, puede decirse que el caso se encuentra afectado por un “problema jurídico de prueba” conforme a la clasificación de McCormick (Atienza, 2005, p. 131).⁴ Toda vez que el análisis que se admite en este tipo de problemas, recae sobre el valor de las premisas legales, las cargas probatorias y la valoración formulada sobre los hechos delimitados por la temática del caso en estudio (en el que se presenta: la violencia de género, en la modalidad doméstica); en lugar de hacerlo sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho particular.

La relevancia del análisis de este fallo –desde un punto de vista académico– radica en contribuir al aporte de información confiable, certera y actualizada sobre los procesos judiciales en los que resultan parte mujeres víctimas de violencia; y, de esta manera,

¹ Cám. Apelaciones en lo PPJCyF, Sala III, “P.C.I.” (2022) <https://bit.ly/3R1kR6X>

² Congreso de la Nación Argentina (5 de marzo 2009) [Arts. 4º -definición-, 5º pto. 4b) –tipos- y 6º inc. a) –modalidades-] Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

³ Congreso de la Nación Argentina (5 de marzo de 2009) [Art. 28 –audiencia-] Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

⁴ Atienza, M. (2005) *LAS RAZONES DEL DERECHO. Teorías de la argumentación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.

constituir un precedente útil para tribunales y operadores judiciales que, en el futuro, deban intervenir en casos similares.

Seguidamente, se realizará un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, historia procesal atravesada y la resolución adoptada por el tribunal superior –junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia– se formulará un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se anclará el tema del resolutorio para, finalmente, dar mi postura y derivar en una conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

La damnificada (A.M.B.F.) mantenía desde hacía un año una relación de pareja con el imputado (C.I.P.), viviendo con él durante los tres meses anteriores a los hechos denunciados. Estos tuvieron lugar durante una discusión que mantuvo la pareja conviviente dentro de su hogar, cuando el imputado toma el teléfono celular de A.M.B.F. y lo arroja contra el piso provocando la rotura de la pantalla y otros desperfectos. La damnificada reacciona con insultos y golpes a la espalda del imputado, quien respondió con una cachetada sobre el rostro de la mujer.

Minutos más tarde, mientras A.M.B.F. se hallaba en la cocina, el imputado ingresa al lugar y le arroja una fuente con comida –la cual no llega a impactarla– manchándola con el contenido del recipiente. Ello provoca una nueva discusión en la que el imputado acusa a la damnificada de ser manipuladora y mentirosa, para luego tirar toda la ropa de la ropa de A.M.B.F. al piso y, llevándola del cabello, ordenarle que levante sus cosas y se vaya.

La mujer trata de abandonar el lugar, pero el imputado se lo impide -sujetándola de un brazo-, repitiéndole que recoja sus cosas del piso mientras él disfrutaba de verla. En un momento de distracción del imputado, la damnificada logra tomar las llaves de la vivienda y salir hacia una estación de servicio donde encontró un personal policial a quien dio cuenta de lo antes narrado. En el mismo lugar fue asistida por personal del SAME, el cual tras examinarla indicó que presentaba una contusión leve en pómulo izquierdo y traumatismo en dedo pulgar derecho. Lesiones que fueron constatadas –el mismo día– mediante el correspondiente examen médico legal practicado a la damnificada.

Dichos sucesos fueron calificados por la fiscalía interventora como constitutivos de los delitos previstos en los arts. 183, 1º párr. y 92 del Código Penal (CP)⁵ –en función de los arts. 80 incs. 1) y 11) y 89 del CP– por concurrir materialmente entre sí (CP, 1984, art. 54) dentro de un cuadro de violencia de género bajo la modalidad doméstica (Ley 26.485, 2009, arts. 4, 5 pto. 4 b) y 6 inc. a).⁶

El imputado, al momento de ser intimado por los hechos, con la asistencia de su letrado defensor particular ejerció su derecho a no declarar. Posteriormente, presentó un descargo por escrito en el cual opuso una excepción por falta de acción y solicitó la aplicación de una instancia de mediación como método alternativo para la resolución del conflicto.

La fiscalía actuante se opuso a ambas pretensiones remitiendo las actuaciones al juzgado interventor, el cual fijó fecha de audiencia. Durante el desarrollo de la misma, la magistrada actuante resolvió no hacer lugar a las excepciones incoadas por la defensa particular del imputado, y conceder la instancia de mediación solicitada por esta. Notificando a las partes -en dicho acto- de lo resuelto y dando intervención al centro de mediación y métodos alternativos de abordaje y solución de conflictos del Consejo de la Magistratura de la CABA.

Ante ello la fiscalía de grado interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, y solicitó la revocación de la decisión en crisis.

Al arribo de las actuaciones a la Sala III, la Sra. Fiscal de Cámara –Dra. Sandra Guagnino– compartió los fundamentos expuestos por la fiscalía de grado sobre la falta de fundamentación en la decisión adoptada por la jueza de primera instancia. Precizando además que tampoco expuso la razón por la cual concluyó que no había dominación ni interferencias arbitrarias del acusado sobre la víctima, ni por qué consideró justificada la aplicación de una instancia de mediación.

Formulado el traslado correspondiente, la defensa particular contestó la vista conferida en alzada negando toda relación de dependencia económica y emocional de la damnificada con C.I.P. Argumentando que el objeto por el cual este ayudaba a la damnificada con sus gastos, era para ella estudiara y obtuviera una profesión; lo cual representaba una

⁵ Código Penal de la Nación Argentina [CP]. Ley 11.179 de 1984 –actualizado-

⁶ Congreso de la Nación Argentina (5 de marzo de 2009) [Arts. 4º -definición-, 5º pto. 4 b) –tipos- y 6º inc. a) –modalidades-] Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

mayor independencia para ella. Agregando además que A.M.B.F. vive actualmente en casa de una amiga, lo cual demostraba que no existía sometimiento. Por lo que consideraba infundada la oposición fiscal a la instancia de mediación, y que no respetaba la voluntad conciliadora de la víctima.

Finalmente, los integrantes de la Sala III resolvieron el recurso de apelación con el voto favorable de la Dra. Elizabeth A. Marum y el Dr. Marcelo P. Vázquez, y con el voto en disidencia del Dr. Sergio Delgado. Disponiendo, mediante dicho fallo, que se continúe con el trámite de la causa según su estado.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Del fallo en análisis se desprende que los magistrados del tribunal superior resolvieron –por mayoría– revocar la decisión dictada por la jueza de grado.

Respecto a la presentación del recurso de apelación, los tres magistrados fueron coincidentes en que dicha presentación reunía los requisitos que establece del código de rito: en tiempo, forma y por quien posee legitimación procesal para hacerlo (Ley 2.303, 2007, art. 279).⁷

Una vez admitido el remedio procesal, los jueces –previo ingresar al análisis del caso– realizaron una síntesis de lo actuado para luego expresar sus consideraciones, las cuales serán destacadas a continuación en el orden que se encuentran plasmadas en el fallo.

El Dr. Delgado –quien votó en disidencia– expresó que debía rechazarse el recurso interpuesto por la fiscalía de grado, por considerar que no resultaba factible privar de un mecanismo alternativo –al cual consideró más útil para resolver el conflicto– a la presunta víctima. Lo cual, según sostuvo, que fue manifestado en varias oportunidades por la denunciante; haciendo una enumeración específica “en la audiencia celebrada en primera instancia (minutos 33.59 y 43.48)” y otra más genérica “como así también, mediante su deseo de no solicitar medidas restrictivas, ni instar a la acción penal respecto de las lesiones sufridas” (P, C.I. y otros s/ causa n° 198990/2021 (2022), p. 6).⁸

En el mismo orden de ideas, el Dr. Delgado expresó que consideraba errado entender las vías alternativas de resolución de conflictos como facultades discrecionales propias del

⁷ Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CPPCABA]. Ley 2.303 de 2007. 8 de mayo de 2007 (Argentina)

⁸ Cám. Apelaciones en lo PPJCyF, Sala III, “P.C.I.” (2022) <https://bit.ly/3R1kR6X>

titular de la acción pública. Afirmando que la obligación legal de facilitar el empleo de dichos medios alternativos es una obligación que recae sobre el Fiscal, y que dicha imposición nace del Código Procesal Penal de la Ciudad. (Ley 2.303, 2007, art. 97).⁹

Respecto a los votos a favor de lo apelado, la Dra. Marum y el Dr. Vázquez expresaron que el Ministerio Público Fiscal (MPF) no se encuentra obligado -por el Código Procesal Penal de la Ciudad- a instar otras alternativas de solución del conflicto; toda vez que la norma solo concede la facultad de hacerlo (Ley 2.303, 2007, art. 216)¹⁰. Sosteniendo ambos magistrados que cuando las circunstancias del caso aconsejan otra vía, el MPF puede descartarla sin que ello implique menoscabo de las garantías constitucionales.

Asimismo, se manifestaron por la improcedencia de la implementación de la mediación solicitada por la defensa en la etapa investigativa. Expresando en su decisión que solo puede arribarse a una instancia de mediación con el consentimiento de las partes. Y que en el caso en cuestión, conforme los elementos de juicio reunidos en la investigación, y principalmente el informe producido por la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo (OFAVyT), se estableció que la damnificada se autopercibía como responsable de los hechos, naturalizando, minimizando y justificando la situación vivida; así como adoptar una actitud evasiva frente a preguntas concretas. Todo lo cual indicaba que existía una asimetría de poder y dependencia psicológica de la víctima en relación con el imputado.

En razón a estas consideraciones –los jueces que votaron a favor del recurso planteado– sostuvieron que, en el presente caso, la negativa fiscal a la procedencia de una instancia de mediación se hallaba debidamente fundada por tratarse de un supuesto de violencia de género. Motivo por el cual correspondía revocar la resolución atacada y disponer la continuación del trámite de la causa, según su estado.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Los magistrados de la Sala III -al momento de dictar su fallo- tuvieron especialmente en cuenta que el hecho bajo análisis constituía un caso de violencia contra la mujer. En tal sentido cabe destacar dentro del sistema universal de DD.HH., una recomendación específica dirigida -a los estados parte- por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la

⁹ Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CPPCABA]. Ley 2.303 de 2007. 8 de mayo de 2007 (Argentina)

¹⁰ Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CPPCABA]. Ley 2.303 de 2007. 8 de mayo de 2007 (Argentina)

Mujer (Comité CEDAW, 2017) “[V]elar porque la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación.” (CEDAW/C/GC/35, art. 32, inc. b).¹¹

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico argentino, dentro de su estructura normativa, observa las disposiciones de la Convención *Belém do Pará*.¹² La cual –si bien no posee jerarquía constitucional– se encuentra investida de carácter suprallegal, conforme lo establecido en nuestra ley fundamental (Const. 1994, art. 75, inc. 22)¹³; encontrándose –dicha convención– aprobada mediante Ley 24.632.¹⁴

En tal sentido, resulta necesario destacar que el art. 28 de la Ley 26.485 –a la cual la CABA adhirió por Ley Ciudad 4.203¹⁵– prohíbe expresamente las audiencias de mediación o conciliación para los casos que constituyan violencia –directa o indirecta– contra las mujeres. Restricción que también receptan los criterios de actuaciones e instrucciones generales dispuestos por el Fiscal General de la CABA (resoluciones FG 219/15, FG 92/16 y FG 123/16, de conformidad con la Resolución FG 40/2021).¹⁶

Incluso la ley sobre los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, hace referencia a una presunción especial de vulnerabilidad cuando existe una relación de dependencia o subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito. (Ley 27.372, 2017, art. 6 inc. b).¹⁷

De ello se desprende que el legislador nacional no solo ha sabido receptar la conceptualización prevista en los tratados y/o por reconocidos organismos internacionales; sino que ha sido capaz de definirla con claridad y sin ambigüedades en el derecho local.

¹¹ Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. Art. 32 inc. b). 26 de julio de 2017.

¹² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de *Belém do Pará*- 9 de junio de 1994.

¹³ Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto 1994) Art. 75 inc. 22 (Segunda Parte. Título Primero. Capítulo IV) 1ª ed. Editorial legislativa.

¹⁴ Congreso de la Nación Argentina (1 de abril de 1996) Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Ley 24632]

¹⁵ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (28 de junio de 2012) Adhesión a la Ley 26.485 Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. [Ley 2403]

¹⁶ Resolución de la Fiscalía General del MPF de la CABA N° 40/21 que establece criterios generales de actuación para fiscales en lo penal, contravencional o de faltas. Art. 1. 7 de mayo 2021.

¹⁷ Congreso de la Nación Argentina (21 de junio 2017) [Art. 6] Ley de Derechos y Garantías de las personas Víctimas de delitos. [Ley 27372]

En idéntico sentido podemos afirmar que, subsidiaria y solidariamente, la doctrina contribuye proporcionando herramientas que permiten actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Al respecto, cabe señalar una publicación de la Defensoría General de la Nación (2012) sobre estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres¹⁸, mediante la cual se reconoce que, en relación con las situaciones de violencia que se desarrollan en el ámbito de las relaciones interpersonales, reunir a las partes del conflicto resulta claramente pernicioso. (p.83)

En lo que se refiere a la valoración de la prueba se sabe que supone un razonamiento complejo, por ello autores como Taruffo (2005)¹⁹ explican que en esta tarea es necesario emplear sistemas de argumentación adecuados, capaces de establecer la validez racional del pasaje de un punto del razonamiento a otro. (p. 424)

También es necesario destacar que en el fallo presentado observamos el empleo de prácticas –Reglas de Heredia²⁰– que tienen origen en el *soft law*; es decir, que no derivan de las fuentes tradicionales del derecho.

En el curso de la jurisprudencial, podemos encontrar sentencias de tribunales internaciones directamente relacionadas con el caso en análisis. Tal es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que la tarea de un tribunal no se encuentra limitada a verificar los extremos formales de los actos, sino que deben confrontarlos con la naturaleza, gravedad y circunstancias particulares del caso que se analice, al igual que la actitud y posición de las partes. (González y otras (“Campo Algodonero”) v. México (2009), p. 8).²¹

Más recientemente, en nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) revocó una resolución que aceptaba una solicitud de suspensión a juicio a prueba, en una causa en la cual no se puso en crisis la calificación de los sucesos investigados como hechos de violencia contra la mujer. Expresando en sus fundamentos que la Convención *Belém do Pará* obliga considerar improcedente la adopción de una alternativa de definición -para estos

¹⁸ Christine Chinkin...[et.al.] (2012) *Violencia de Género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Defensoría General de la Nación

¹⁹ Taruffo, M. (2005) *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta.

²⁰ Recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial, realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica) los días 8 y 9 de julio 2003.

²¹ Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) v. México (2009)

casos- distinta a la instancia de debate oral. (Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14092 (2013), p. 5).²²

También la falta de justificación de los magistrados al momento de emitir una resolución –como ocurriera en el caso bajo análisis– ha sido motivo de intervención por parte de nuestro más alto tribunal. Que ha establecido debidamente la exigencia, unánimemente señalada por la doctrina y la jurisprudencia de sustanciar las decisiones judiciales, es un reconocimiento de la raíz constitucional que poseen dichos actos. (Storascheno Carolina e Hijos Menores c/ Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa S.A. (1956), P. 30)²³

En el ámbito local, no son pocos los precedentes que se relacionan con el fallo en análisis. Merece ser destacada la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo PPJCyF de la CABA, de fecha 10/06/2022, mediante la cual se revocó –por voto unánime– una decisión adoptada por un magistrado de grado, de idéntico tenor al fallo presentado. Señalando en sus motivos que la decisión del magistrado interventor se apartaba de lo expresamente postulado en el derecho convencional y constitucional. Ya que expresas normas infraconstitucionales, rechazan el instituto de la mediación para los casos de violencia de género. Considerando tales de decisiones como violatorias de legalidad, arbitrarias e infundadas. (L, G.G. s/ causa n° 85240/2021-1 (2022), p. 4).²⁴

V. Postura del autor

En razón que el presente trabajo se realiza sobre el tema de la valoración de la prueba en el proceso penal por violencia doméstica, resulta necesario tener presente que el método para valorar la prueba responde al sistema de la sana crítica racional. De ahí que el propio proceso judicial exija que los jueces empleen reglas y principios lógicos para cumplir con el procedimiento de valoración.

Dentro de este contexto, como explica Cusi Alanoca, J. (2018) “ese procedimiento de valoración ya no solo debe ser justificado mediante “motivación”, sino explicado mediante la “argumentación.” (<https://bit.ly/3FZNqeM>).²⁵

²² C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14092”, Fallos: 336:392 (2013)

²³ C.S.J.N., “Storascheno Carolina e Hijos Menores c/ Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa S.A.”, Fallo: 236:27 (1956)

²⁴ Cám. de Apelaciones en lo PPJCyF, Sala I, “L.G.G.” (2022)

²⁵ Cusi Alanoca, J. (2018) *La Sana Crítica del Juez “como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres”*. ar.ijeditores.com <https://bit.ly/3FZNqeM>

Se viene fomentando activamente desde hace algún tiempo la adopción de medidas tendientes a reducir las dificultades de comunicación que afectan a la comprensión del acto judicial en el participa una persona. No obstante, en todo momento debe tenerse presente que un fallo simple y de fácil lectura no es sinónimo de un fallo sin argumentos y/o con falta de motivación (como acaeció en el caso presentado).

Podría conjeturarse que -en el caso bajo análisis- la magistrada interviniente resolvió de la manera en que lo hizo por entender que los hechos denunciados no constituían un caso de violencia contra la mujer. Sin embargo, al no formular sus consideraciones, dicha decisión carece de la justificación interna de la juzgadora. Esto, a su vez, impide alcanzar el propósito que persigue la justificación externa: la fundamentación de las premisas empleadas en la justificación interna.

Por ello, se considera que la falta de argumentación por parte de la juzgadora cuando resolvió dar lugar a una instancia de mediación en un caso de violencia de género -lo cual posee una prohibición expresa- presenta una doble gravedad. Por un lado, no argumentar la decisión adoptada socava la garantía constitucional del debido proceso (Const. 1994, art. 18)²⁶; y por el otro, omitir el examen y tratamiento de cuestiones que, además de conducir a una adecuada solución del caso, menoscaban el acceso a la justicia de mujeres que padecen violencia.

A la luz de las razones expuestas, la postura del autor es concordante con el sentido corrector establecido en el fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo PPJCyF de la CABA.

VI. Conclusión

En el análisis formulado sobre el fallo dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo PPJCyF de la CABA, en la causa nro. 198.990/2021-0; se observó la relevancia de un problema jurídico de prueba. Dicho fallo revocó la decisión de una jueza de grado, debido a que no expuso las razones que la llevaran a desestimar los elementos de juicio aportados por la fiscalía interviniente; los cuales -a su vez- enmarcaban el hecho en un caso de violencia contra la mujer.

²⁶ Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto 1994) Art. 18 (Primera Parte. Capítulo Primero). 1ª ed. Editorial legislativa

El camino procesal desandado por las partes alcanzó su punto más álgido con la resolución de la magistrada interviniente de hacer lugar a una instancia de mediación solicitada por la defensa. Ello se notificó a las partes al mismo tiempo en que se dio intervención al Centro de Mediación de Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del Consejo de la Magistratura de la CABA.

A través de la *ratio decidendi*, se observó que el tribunal superior compartió los fundamentos expuestos por la fiscalía de grado y formuló precisiones sobre la valoración de los hechos delimitados por la temática del caso y la falta de argumentación sobre la decisión adoptada por la jueza interviniente.

Luego se realizó un recorrido teórico a través de la normativa específica con relación al caso bajo análisis, al igual que sobre doctrina y jurisprudencia destacada, tanto a nivel internacional como local. La cual subraya claramente la importancia de la diligencia debida en la prevención, investigación y sanción de todos los tipos de violencia contra la mujer. Del mismo modo que las audiencias de mediación o conciliación se encuentran prohibidas en casos que –como el presentado– constituyan violencia contra las mujeres.

Mediante el análisis de un problema jurídico de prueba observado en el fallo presentado a través de estas breves líneas, se ha contribuido en el aporte de información certera y actualizada sobre el tema de la valoración de la prueba en los procesos judiciales en los que resultan parte mujeres víctimas de violencia.

VII. Referencias

- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belém do Pará*). 9 de junio de 1994. <https://acortartu.link/1lbul>
- Código Penal de la Nación Argentina [CP]. Ley 11.179 de 1984 –actualizado- 30 de septiembre de 1921 (Argentina) <https://bit.ly/47ovHJM>
- Congreso de la Nación Argentina (1 de abril de 1996) Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Ley 24.632] <https://bit.ly/46iJJoC>
- Congreso de la Nación Argentina (5 de marzo de 2009) Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [Ley 26.485] <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155>
- Congreso de la Nación Argentina (21 de junio de 2017) Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de delitos [Ley 27.372] <https://bit.ly/46lQFba>
- Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CPPCABA]. Ley 2.303 de 2007. 8 de mayo de 2007 (Argentina) <https://acortartu.link/88usb>
- Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (28 de junio de 2012) Adhesión a la Ley 26.485 [Ley 2.403] <https://digesto.buenosaires.gob.ar/buscador/ver/21611>
- Recomendación General N° 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, que actualiza la RG. N° 19 –Comité CEDAW– 26 de julio de 2017. <https://bit.ly/3FUuKNr>
- Resolución de la Fiscalía General del MPF de la CABA N° 40/21 criterios generales de actuación para fiscales en lo penal, contravencional o de faltas. Art. 1. 7 de mayo de 2021. <https://mpfciudad.gob.ar/resoluciones/search>

- Christine Chinkin... [et.al.] (2012) *Violencia de Género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Defensoría General de la Nación. Recuperado de: <https://bit.ly/3G8UGVx>
- Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet –Reglas de Heredia- 9 de julio de 2003. Recuperado de: <https://bit.ly/3szsqIy>
- C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14092”, Fallos: 336:392 (2013). <https://bit.ly/3uhm551>
- Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) v. México (2009). <https://bit.ly/3MJ0s3N>
- Cámara de Apelaciones en lo PPJCyF –Sala III–, “P, C.I. y otros s/art. 92 – agravantes del art. 89 del CP–”, Actuación N° 1185348/2022 (2022) <https://bit.ly/3R1kR6X>
- Cámara de Apelaciones en lo PPJCyF –Sala I–, “LGG s/ arts. 149 bis, 92 y 89 en función del art. 80 inc. 1 y 11, todos del Código Penal”, Actuación N° 1455259/2022 (2022) [Jurisprudencia - OM - CSJN](https://bit.ly/3R1kR6X)
- Atienza, M. (2005) *LAS RAZONES DEL DERECHO. Teorías de la argumentación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 7 de noviembre de 2023 de: <https://bit.ly/3MDaeEv>
- Taruffo, M. (2005) *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta. Recuperado el 7 de noviembre de 2023 de: <https://acortartu.link/e8sap>
- Cusi Alanoca, J. (24 de octubre de 2018). *La Sana Crítica del Juez “como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres”*. ar.ijeditores.com Recuperado el 7 de noviembre de 2023 de: <https://bit.ly/3FZNqeM>